Modifica la Carta Fundamental para establecer que el matrimonio solo puede celebrarse entre un hombre y una mujer, y prohibir la adopción homoparental

Boletín N°10764-07

I.- IDEAS GENERALES.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1° inciso 2° de nuestra Constitución Política "*la familia es el núcleo fundamental de la sociedad*", y -bajo este orden- el matrimonio desde siempre ha constituido la manera por excelencia y la tradicionalmente más importante de formar y establecer una familia. Es así como el derecho se ocupa de regular cada uno de los requisitos y ritos fundamentales que deben concurrir para contraer este vínculo, como asimismo las consecuencias jurídicas resultantes durante la vigencia del mismo y los mecanismos para que, además, el referido vínculo se disuelva.

Desde una perspectiva histórica el origen de la palabra matrimonio no es claro, corrientemente se hace derivar de la voz latina *"matrimonioum"* que provendría de las voces *matris munium*, que significa gravamen o cuidado de la madre. Comentando esta derivación, las decretales de Gregorio IX decían que "para la madre el niño es, antes del parto oneroso; doloroso en el parto y, después del parto, gravoso", por cuya razón el legítimo enlace del hombre y de la mujer se ha denominado matrimonio, más bien que patrimonio.

El matrimonio está definido en el artículo 102 del CC como "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y para toda la vida con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*"

De acuerdo a la definición recientemente transcrita se denota que la institución matrimonial tiene un contenido solemne de unión entre un hombre y una mujer, de característica indisoluble y con ciertas y determinadas finalidades, las que el legislador describe como vivir juntos, procrear y de auxilio mutuo.

De tal manera que todo contrato o acuerdo de voluntades que persiga finalidades análogas pero que se aparte de la noción y características recientemente transcritas no constituye propiamente un matrimonio. Lo anterior resulta un hecho sintomático si se piensa que hace poco nuestro parlamento aprobó la nueva ley de Unión Civil cuyas finalidades son parecidas a las de un matrimonio, pero que al mismo tiempo no podemos denominarla de esa forma revistiendo elementos de fondo claramente distintos que ameritan diferencias sustanciales.

La doctrina ha discutido largamente acerca de qué clase de familia es la que debe ser objeto de protección jurídica, si aquella que solamente es la que surge del matrimonio o también aquellas familias surgidas a partir de otros lazos. Este tema es de la máxima importancia toda vez que nuestra Constitución y la actual ley de matrimonio civil, consagran el principio de que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

Al respecto podemos informar que la familia constituye una realidad social, histórica y además metajurídica. Entonces surge la interrogante ¿Cuál es la familia que el Estado debe proteger? ¿Se está refiriendo a la familia matrimonial o cubre también a la no matrimonial?. Para el profesor *Hernán Corral* "si el concepto constitucional de familia debe tener un contenido determinado, este no puede ser otro –a falta de declaración expresa en el texto o en las actas- que la familia fundada en el matrimonio, así las otras formas de convivencia podrán ser más o menos admisibles jurídicamente, pero lo que la Constitución declara como núcleo fundamental de la sociedad es la familia edificada sobre la base de la unión personal de los cónyuges", además alude este autor la idea de que los textos internacionales en ningún caso hablan de familia como una realidad abierta y de carácter descriptivo, sino que más bien la conciben como una institución fundada en la naturaleza humana e íntimamente relacionada con el derecho a contraer matrimonio y, finalmente piensa este autor, sería absurdo pensar que constituya deber del Estado no sólo

“proteger”, sino “propender” al fortalecimiento de las uniones de hecho o de las parejas homosexuales.

Por otra, parte resulta un hecho claro la orientación de nuestro ordenamiento jurídico sobre la materia el que por décadas ha concebido a la familia fundada en el matrimonio entre un hombre y una mujer, sin perjuicio de la regulación jurídica respecto de las uniones o parejas de hecho. Al mismo tiempo no cabe duda que el Constituyente en el artículo 1° inciso 2°, como asimismo el legislador del Código Civil y ley de Matrimonio Civil se ocupan del matrimonio en virtud del consenso ampliamente entendido en la cultura occidental, esto la unión de un hombre y una mujer.

II.- CONSIDERANDO.

1. Que, junto con lo indicado, es posible concluir que toda modificación de tales principios inmutables y esenciales que reglan la institución matrimonial degenerarían en otra institución, pero en ningún caso en matrimonio. Dicho esto nos parece necesario establecer como un hecho indubitado que la familia que protege la Constitución en el artículo 1° inciso 2° es aquella concebida en términos amplios, pero asimismo debemos hacer presente que la principal forma de erigir una familia es el matrimonio y ante ello no hay dudas que debe ser entre un hombre y una mujer.
2. Que, al mismo tiempo las consecuencias jurídicas de este vínculo matrimonial y excluyentemente vinculadas a éste, deben asimismo remitirse sólo a ellas, tal es el caso de la adopción, y a la posibilidad de adoptar y con ello educar y formar a una persona en base a una familia conformada por dos hombres y/o dos mujeres. En efecto es la propia ley de adopción la que establece como su objetivo fundamental el ***interés superior del adoptado*** y la posibilidad de desarrollarse tanto espiritual como materialmente. Asimismo, es

evidente que nuestra legislación reconoce como familia la que nace del matrimonio y que se define en nuestro Código Civil como la unión de un hombre y una mujer para satisfacer los fines propios de este vínculo, entre los que destacan convivencia, auxilio mutuo, procreación, etc.

3. Que, entendido esto nos parece del todo conveniente refrendar estos principios sustentados en el carácter humanista de nuestra constitución y en las tradiciones cristianas que la inspiran, entendiendo en primer término al matrimonio como una institución por esencia heterosexual y por el otro, como consecuencia, la imposibilidad de adoptar por parte de personas que formen una pareja del mismo sexo.
4. Que, por ello, este grupo de parlamentarios presentamos este proyecto de reforma constitucional destinados a consolidar tales principios jurídicos y culturales.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

La presente moción de reforma constitucional introduce una modificación al artículo 1° de la Constitución Política de la república consagrando como único matrimonio digno de regulación jurídica el concebido entre un hombre y una mujer, siendo además contrario a los preceptos de esta constitución la adopción de menores por adoptantes del mismo sexo.

IV. PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Introdúzcase una segunda parte en el inciso 2° del artículo 1° de la Constitución Política de la República, pasando el actual punto aparte a ser seguido, de conformidad al siguiente tenor:

"El matrimonio constituye únicamente el vínculo entre un hombre y una mujer sobre el cual se erige preponderantemente la sociedad. Es contrario a las normas de esta constitución la adopción de menores ejecutadas por parejas de un mismo sexo."

JUAN ANTONIO COLOMA ÁLAMOS

DIPUTADO